

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE  
LEY QUE ESTABLECE EL DEBER DE  
EFECTUAR REGISTROS AUDIOVISUALES DE  
LAS ACTUACIONES POLICIALES AUTÓNOMAS  
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (BOLETÍN  
15788-07).

---

Santiago, 20 de junio de 2023

N° 093-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EI  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

1) Para modificar el artículo 228 bis, que incorpora, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Elimínase la voz "todas".

ii) Sustitúyese la voz "deberán" por la voz "podrán".

iii) Sustitúyese la frase "videocámaras para grabar imágenes y sonidos", por la frase "sistemas de registro y almacenamiento audiovisual".



**iv)** Sustitúyese la frase "lugares cerrados a los que se refieren los artículos 129 y 206 del presente Código" por la siguiente frase "las actuaciones establecidas en los artículos 129, 204, 205 y 206 del presente Código".

**b)** Sustitúyese su actual inciso segundo por los siguientes incisos segundo a octavo, nuevos:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, los funcionarios de las unidades que realicen labores especializadas en las Policías deberán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual en las actuaciones descritas en el inciso anterior.

A propuesta de las policías, con aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará las referidas Unidades sobre las que recaiga esta obligación.

Las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del presente artículo, o bien, si estos no resultaren útiles para la investigación, serán destruidos una vez transcurridos 180 días desde la captura de los mismos, previa orden de destrucción emanada por el fiscal a cargo de la investigación dirigida al jefe de la unidad policial respectiva. Lo anterior, salvo que el Ministerio Público requiera las imágenes o sonidos para fines investigativos o sean solicitados por orden judicial.

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en la investigación.



La ausencia de grabación o la falta de integridad no implicará por esa sola razón la exclusión de la misma como prueba, de conformidad con el artículo 276. A las imágenes o sonidos obtenidos a través de este artículo les serán aplicables lo prescrito en el artículo 182 de este cuerpo legal.

Los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, eliminen, sin la orden previa del fiscal que corresponda según lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, o que alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe emitido por la policía, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, el proceso de destrucción según lo prescrito en este artículo, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los deberes de capacitación asociados, y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

2) Para suprimir el artículo 228 ter, que incorpora.

#### AL ARTÍCULO SEGUNDO

3) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Para incorporar un inciso segundo, nuevo, al artículo 2



quinquies de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, del siguiente tenor:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las Policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los deberes de capacitación asociados, y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

#### **ARTÍCULO TERCERO, NUEVO**

4) Incorpórase un artículo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- Intercálase, en el artículo 269 ter del Código Penal, entre las expresiones “documento” y “que permita establecer”, la frase “, o imagen o sonido contenido en sistemas de registro y almacenamiento audiovisual,“.”.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS

5) Para incorporar artículos primero y segundo transitorios, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo Primero Transitorio. - Los reglamentos señalados en el artículo 228 bis del Código Procesal Penal y en el artículo 2 quinquies de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, deberán dictarse dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Esta ley comenzará a regir 6 meses después de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo Segundo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.



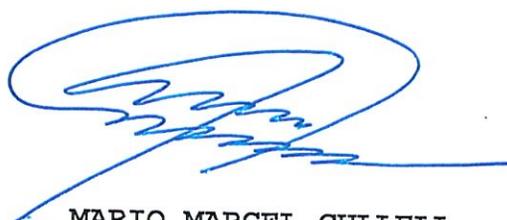
Dios guarde a V.E.,



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



**CAROLINA TOHÁ MORALES**  
Ministra del Interior  
y Seguridad Pública



**MARIO MARCEL CULLELL**  
Ministro de Hacienda





## Informe Financiero

### Proyecto de Ley que establece el deber de efectuar registros audiovisuales en las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal

Boletín N° 15.788-07

#### I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 093-371) al proyecto de ley que establece el deber de efectuar registros audiovisuales en las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal, contempla diversas medidas para regular los registros audiovisuales que las policías realicen de sus actuaciones en el marco del procedimiento penal.

En primer lugar se señala que en todas las actuaciones en que se desempeñe la policía en el proceso penal, los funcionarios podrán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, sea en lugares públicos o de libre acceso al público en lugares cerrados cuando se proceda a la detención en flagrancia.

En el caso de que estas actuaciones sean desempeñadas por funcionarios de Unidades especializadas de investigación de las Policías, estos deberán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. A propuesta del General Director, con aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las Unidades sobre las que recaerá la obligación señalada. Asimismo, esta obligación recaerá también sobre el personal de Orden y Seguridad que siendo de dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales, actúe en los procedimientos que tuvieran lugar en ocasión del ejercicio del derecho de reunión.

Se establece que los funcionarios policías que modifiquen, oculten, eliminen o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. De la misma manera, los agentes policiales que perpetren el delito del artículo 269 ter del Código Penal mediante el ocultamiento o alteración de algún sistema de registro y almacenamiento audiovisual, serán castigados con pena de presidio.

Los principios y reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para grabar imágenes y sonidos serán regulados por un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, así como también la forma de almacenamiento, la conservación de la información y el proceso de destrucción de los





registros.

## II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la especificidad que se requiere para el registro y almacenamiento audiovisual, el proyecto de ley contempla recursos fiscales para operar esta obligación a través de la contratación del servicio, que incluiría el arriendo y almacenamiento de dispositivos, además los costos asociados al servicio de almacenamiento y *streaming* para estos dispositivos.

Se espera que anualmente se contrate el arriendo de un total de 4.433 dispositivos, disponibles para los funcionarios pertenecientes a los equipos mencionados de Carabineros y Policía de Investigaciones, lo que tendrá un costo equivalente a \$1.671.000 por dispositivo.

Ello considera 1.630 cámaras para las unidades de Control de Orden Público de Carabineros (COP). Asimismo, se consideran los 493 efectivos policiales de Carabineros del Departamento de Drogas (OS7) y Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales (OS9), debido a que investigan delitos violentos y bandas de crimen organizado.

Respecto de la Policía de Investigaciones, se consideran 1.469 cámaras las Brigadas de Robos y Brigadas de Investigación Criminal. Adicionalmente se consideran los 841 efectivos de las Brigadas de Antinarcóticos y de Crimen Organizado, las Brigadas de Reacción Táctica y Brigada de Investigaciones Policiales.

De esta manera, **el proyecto de ley irroga un gasto anual en régimen equivalente a \$7.407.543 miles al año.**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

## III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que indica Proyecto de Ley que establece el deber de efectuar registros audiovisuales en las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.
- Minuta Cámaras Corporales para las Policías. DIGEMPOL, Ministerio del Interior.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 134GG

**I.F. N°134/20.06.2023**

  
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA  
**Directora de Presupuestos**

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:



Página 3 de 3

